

(*Unde*, ni implícito, que no tenga fácil solución) también fuera licito decir, que el Pontífice no podía conceder Indulgencias; pues dicha potestad no tiene mas fundamento en la Sagrada Escritura, que aquella promesa general por S. Matth. 16. *Quodcumque solveris super terram, &c.* el qual texto se interpreta de sola la potestad judicial en el Tribunal de la Penitencia (si por libito, sin fundamento expreso legal, ó de escritura, fueran licitas semejantes exposiciones) y excluir por consiguiente la potestad de absolver de la pena temporal, fuera de Sacramento, por la aplicación de la satisfacción de Christo nuestro Bien en las Indulgencias, lo qual es absurdísimo en buena Theologia; de donde también queda respondido al num. 8.

42 A lo que se dice en el num. 9. que los Doctores no determinan en individuo, que sin embargo de la copula pueda entrar Ticio en Religión. Se responde, que es falso, como se puede ver en todos los citados en el numero segundo, todos los quales lo determinan en individuo, vnos absolutamente, y otros probablemente no mas; vnos en caso de voto, y otros independentes del. Y lo mismo llevan, y determinan los citados en el numero diez y siete, en caso, que con la copula no aya avido verdadera palabra, sino solo fingida, como probamos averlo sido la de Ticio (caso que la aya) num. 15. y 16. Y quando los Doctores no lo determinarán, consta bastante de derecho, de todo lo alegado.

43 Con que digo a lo de el num. 10. que aunque Covarrubias le mantenga, y persista en su sentir, y en lo que exprellamente dice en el num. 15. *Nec etiam impedit copula precedens sponsalia, quin sponsus possit profiteri Religionem.* No por esto se desestimará su sentir, pues es tan comun, y conforme al de tantos, y tan doctos, como los citados en el num. 2. y 17. y tan conforme a derecho, que es sin comparacion mas juridico, que el opuesto, y tan conforme a la razon natural, como queda probado, y consta de todo lo dicho.

44 Al segundo fundamento del num. 11. pues se funda en el primero (como alli se dize) queda consiguientemente respondido en el.

45 Y a lo que se dice, que contraer con animo, *firma ingrediendi Religionem*, es pecado mortal: no es esto tan cierto, como no sean muchos los Doctores que llevan lo contrario, y con bastantes fundamentos en derecho, y razon, como se pueden ver en Tomàs Sanchez en el lugar que se citó en dicho n. 11. y el mismo la tiene por probable, y con mucha razon: lo 1. *ex esp. Commissum, de sponsalibus*: lo 2. porque el que con dicho animo contrahe, no haze contra el voto de Castidad, ó Religión: lo 3. porque en esto vfa de su derecho, y así no haze injuria al otro: lo 4. porque esta doctrina, y contrato es igual a entrambos; pues de ambos se dize ser licito contraer con dicho animo: lo 5. porque si el acto no es de fuyo contra justicia (como lo es) el animo con que se haze no es injurioso: lo vno, porque es de la misma calidad que el acto, de cuyas circunstancias se vifite; y lo otro, porque siendo interno, no puede injuriar, ni

causar daño, *quatenus praeiudicat*. Estas son las razones que alega Sanchez, por la sentencia contraria, y en las quales funda con razon el decir, que es probable, en el fin del num. 6.

46 Añado, que quando se contrahe con animo firme de entrar en Religión, ó por evitar algun gran escandalo; ó porque de otra fuerte no puede entrar en Religión (como no le admitieran en la que de facto ha tomado el Habito, sino le casalle primero, y honrase quanto era de su parte a la desflorada) ó para honrar a la concubina, sin peligro de consumar, el qual no avría, si después del Matrimonio rato inmediatamente executalle el transito (todo lo qual se halla en Ticio en nuestro caso) no solo es probable, sino cierta la resolución, que afirma no ser pecado el contraer con dicho animo firme; y es comunísima, aun entre los Doctores, que (prejudicando de estas circunstancias) llevan lo contrario, así lo lleva absolutamente Sanchez *ad. lit. 1. disp. 43. n. 8.* Castro Palao, *tom. 3. trat. 16. de fusu Religio. pñ. 5. num. 2. circa finem, fol. milii 200.* Leanse *trato. 9. de Matrim. disp. 2. 3. sect. 4. num. 8. fol. 290.* y comunmente todos los Doctores. Con que se responde a todas las razones alegadas por la sentencia contraria, desde el num. 11. hasta 18. *inclusivè*, que no tienen fuerza, ni militan en estos casos, ni para ellos las traen los Doctores, que defienden dicha sentencia, como en ellos mismos se puede ver.

47 A lo que se dice en el num. 16. que se le haze notable injuria a la moça, obligandola a profesar a la profesión, y no profesiando, obligandola a ser muger de vn Frayle, y que a la tal no la será fácil casarse con otro, por quedar sospechosa, y notada, dando ocasion a que piensen otros, que la dexó por algun notable defecto: demás de lo dicho en el fin de el num. antecedente, se responde: Que todos estos inconvenientes, sin quitar, ni poner, se pueden considerar, quando *bona fide*, y sin dolo contraxelle; y después mudando de animo se entrasse en Religión, pues entonces no prof. sando, la obligaría a ser muger de vn Frayle, y profesiando no tomaria tan fácil casamiento con otro: dando con dicha entrada ocasion a que piensen otros, que la dexó por algun vicio, ó notable defecto: ni en vn caso mas que en otro la hizo notable injuria, porque si el acto no es de fuyo contra justicia, tampoco el animo lo será, como se dixo en el n. 45. y principalmente en los casos del n. 46. en los quales, por los fines honestos, y causas que alli se penen, se libra de hazer injuria, y agravio, y se cohonestá, y santifica el animo del fin honesto por q se mueve; y así dicho n. por mucho probar, prueba nada.

48 Y a lo que finalmente se añade, que engañó a Emilia *in re gravi*, y que si ella supiera, que llevava esta intencion, no se casara. Respondo, que no ay dolo, ni engaño, quando vno haze lo que licitamente puede: *Nam solam praesumitur dolus in eis, qui faciunt quod tenentur non facere, l. Si Praevocatum, §. Dolo, ff. mandat. Menochio de praesumpt. lib. 1. quest. 55. numer. 10. vel illo qui facit, quod facere non debuit, l. Tutor, qui praesertim ff. de administrat.*

*Donde*, l. Dolo, ff. ad legem falcid. & in illo, qui rem a lege prohibita facit, ex cap. Qui contra eius, de reguli iuris, lib. 6. y la razon se saca de la definición, ó descripción de el dolo, que es como se sigue: *Dolus est non facere id ad quod quis est obligatus, facereque tenetur, l. Dolus, & cit. leg. Praevocatum, §. Dolo, ff. mandat. Y se puede ver en Surdo, *com. 12. num. 69. & sequentibus*; y así nunca se halla dolo, ó injuria lin delito, l. Si an conditio, *code. de iniuriis*, Cels. Bargal, de dolo, lib. 3. cap. 1. 2. num. 12. folio 400. Ticio en dicho caso no ha hecho cosa contra alguna ley, ni ha cometido delito alguno, ni obrado cosa, que no pueda aver obrado licitamente, como consta de todo este alegato, y parecer, y de otro Papel, que hizo sobre esta materia. Donde pues, está el dolo, ó la injuria; ergo, &c.*

49 A que añado, que aunque Emilia supiera, que el dicho Ticio llevava esta intencion se huviera casado con él del mismo modo (si avia de obrar prudentemente, y según leyes de honra, y pñonor) pues con el Matrimonio rato le refarce mejor el credito, que se le refarciera con mil ducados, que era a lo que le podia obligary sino alcanza la hazienda, con la cesión de sus bienes, *leg. 2. & ibi Bald. & Salicet, C. ad leg. Jul. de vi pub. Y si se casalle con ella, y simul, la hazielle cesión de su hazienda, no era partido para delechado, sino para abrazado segun razon.*

50 Añado lo segundo, que el Matrimonio rato (*quidquid sit de significacione*) es perfecto, real, y verdadero Matrimonio, *aliter*, la Virgen nuestra Señora no huviera contraído verdadero Matrimonio con San Ioseph, pues no huvó copula, ni consumacion en él) contra Santo Thom. *2. 2. quest. 19. y contra* aquello de S. Luc. 1. *Misus est Gabriel ad Virginem desponsatam vico, &c.* y contra aquello de S. Matth. 1. *Noli timere accipere Mariam coniugem tuam*; además, que en el estado de la inocencia, huvó verdadero Matrimonio entre Adán, y Eva, y *tamen*, no huvó consumacion, ni copula en aquel estado; ergo, &c.

51 A lo que en el num. 19. se dize, que en el presente caso se presume, y tiene por cierto, que Ticio dió palabra de casamiento a Emilia, y que debaxo de ella resultó la desfloracion: se responde lo 1. que lo contrario se collige con evidencia, de que sabiendo ella después de dicha desfloracion, que Ticio se pregonava para ordenarse en la Iglesia de N. ella no salió a impedirlo, como consta, y es notorio en dicho Lugar; quando huviese palabra, no se prueba que fuese verdadera, y no fingida, y en caso de ser fingida, veale lo que se dixo en el n. 15. y aunque huviese auido palabra verdadera, y desfloracion, *ad huc*, le es licito a Ticio entrar en Religión después del Matrimonio rato (ó a lo menos pagando los mil ducados, que se le mandan pagar por la sentencia en rebeldía, ó haciendo cesión de sus bienes) como se probó en los numeros 11. 19. 20. y 21.

52 Y a la autoridad de Lefsió, citado en el numero veinte, se responde con la autoridad de los Doctores citados en el numero segundo, y diez y siete, y con la multitud de derechos que hablan en con-

tratio, y quedan alegados en todo este parecer. Y esto, *ad huc*, en fuerza de daño, y caso de promesa, como queda probado en el 1. y lo expredian dichos Doctores.

53 Y a la regla 2. de regul. iur. in 6. *quod semel placuit, amplius displicere non potest*, que se dize let bien notable lugar para el caso, porque decide la questión en fuerza de daño, y quita la libertad del ingreso vna vez elegida la alternativa de casarse. Se responde, que a dicha regla le pone la Glosa (ibi) 34 falencias generales; que comprehenden otras muchas, y en ellas nuestro caso.

54 Porque entre otras falencias, dize a nuestro intento, que dicha regla no tiene lugar: lo vno en todos los casos, *in quibus à iure permittitur potestatis*, como en el nuestro lo permite el Derecho, según queda probado en los numeros 3. y lo que alli se citan. Lo otro en las óponales, que puede vno retroceder, y entrar en Religión. Lo tercero, quando dicha retrocesion es en orden a elegir otro camino, ó estado mas perfecto, y proporcionado para la salvacion; y pone el exemplo en el que ha elegido, y profesiado en vna Religión, que puede pasarle, y profesar en otra, *etiam in vno Prelato*: la qual falencia si, que es notable a nuestro intento, pues en dicha retrocesion se halla, que la persona que la haze, está obligada personalmente al Prelado, y Religión en que avia profesiado: y no obstante esto, y que la tal retrocesion puede ser danosa al Convento, como lo sería, en caso que el tal con su industria, sermones, ó escritos ganale cada año para la tal Religión, ó Prelado mil ducados (que son con los que Ticio satisficó a Emilia todo el daño de la desfloracion, según la sentencia en rebeldía) y no obstante, que el Prelado lo repugne, puede licita, y validamente, no obstante dicha promesa, obligacion personal, repugnancia del Prelado, y daño que se le hize a él, y a la Religión (*inimè*, aunque se le hize también algun descredito, como se sigue, siempre que vna Religión de prendas conocidas la desam para y dexa por otra) retroceder, pasarle, mudar de parecer, y dexando aquella Religión ya elegida, pasarle, y profesar en otra.

55 Lo quarto, pone el exemplo en el que tuviese hecho voto de profesar en cierta Religión, que no obstante dicha obligacion personal (y no obstante que la huviese de llevar mucho vil en su legitima) y prendas, que aunque la Glosa no dice esto, se sigue evidentemente) puede no obstante esto retroceder, y entrar en otra, aunque sea mas lata; ergo, &c. Las otras limitaciones, y falencias podrá ver alli el que quisiere.

56 A lo que se dice en el num. 21. que la persona de Ticio, *erat iustissime vinculo ligata*, se responde lo primero, que aunque ello fuese así, como se supone, *ad huc*, no le eltorvaria para passar al estado mas perfecto de Religión, como consta de lo dicho en los numeros antecedentes, y en los numeros 30. y 31. y otros: ni haze fuerza el texto que para ello se cita: *impèp: Nec unum pro alio invito crediderit sol-*

si potest, porque dicho texto padece innumerables falencias; vénteme y seis limitaciones le pone Pyrr. Maur. de solut. cap. 7. de las quales algunas favorecen nuestro caso, como se puede ver en dicho Autor, y en el Cardenal Thulco, litt. S. conclud. 354.

57 Responde lo segundo, que la obligación de satisfacer Ticio en nuestro caso, no es personal, sino real, pues está en su mano satisfacer con pecunia, y no con persona, como la Sentencia en rebeldía tiene declarado.

58 A lo que mas abaxo en el mismo numero 21. se dice, que Ticio debe cumplir perfectamente cohabitando para que quede satisfecha Emilia; me ha caydo muy en gracia, que se citen por este sentir los Doctores que llevan lo contrario.

59 Allí se cita lo primero a Navarro, el qual no toca la materia en pro, ni en contra en el lugar que se cita (à lo menos en la segunda impresión, que es la que yo he visto) sino mas adelante en el lib. 4. *conf. cap. Qui clerici, vel doctores*, y resuelve en favor de Ticio en caso de voto (aunque los textos que cita en el 2. numero son mas generales) y esto, aunque debaxo de promessa aya avido copula carnal, y quedado infamada por ello; dice, pues, en el num. 2. *Nec obstat quod puella fuerit infamata, & quod ipsi obligatur ad restitutionem et dammum, quod in illis, per ea, que habentur, in cap. 1. (intellige de adulterio) tum quia illa obligatio tolli potest per restitutionem damni illati dando ei tantum, quanto ege, ut aequè bene collucet, ac collocata fuisset, si non fuisset infamata.* Y prolixo otras cosas bien à nuestro intento, como se puede ver en él.

60 Tambien se cita allí en favor de Emilia, y dicha resolución à Villalobos, in *Sum. tract. 11. de los despoñorios, dif. 12. num. 6. §. Mas base de advertir*; se dice, que es muy del caso, siendo así, que es totalmente opuello, y lleva lo contrario de lo que se pretende probar. Sus palabras legalmente sacadas son: (Mas se ha de advertir, que si la despoñada debaxo de esperança de casamiento se le entregò, y quedó desflorada, que entonce no puede el despoñado entrar en Religión, sino que está obligado à casarse con ella; porque moralmente hablando, no se puede restituir la honra de otra manera: y lo mesmo es sino queda desflorada, mas quedò infamada de ello, como despues de otros tiene Sanchez, el qual añade, que esto es verdad, aunque el despoñado huviese hecho voto de Religión antes que la desfloralle, porque yà no quedaria obligado al voto *vel notabiliter mutatis*. Bien es verdad, que podrá èl despues entrar en Religión antes de consumar el Matrimonio.) Hasta aquí Villalobos. Veanse, y ponderense las últimas palabras: *Bien es verdad, &c.* y verase, si habla en favor de Ticio en nuestro caso, ò si dice (como por la parte de Emilia se alega) que tiene obligación à cumplir perfectamente cohabitando con ella, *ideq;*, consumando.

61 En quanto à Manuel Rodrig. in *Sum.* es verdad que lleva lo dicho en el lugar citado, pero en la segunda edicion lleva lo contrario, diciendo, que es mas juridica la sentència que favorece à Ticio. Vase

dóde le dexò citado sup. en el n. 2. y se hallarà ser así. 62 A lo que se dice en el num. 22. de Soto: *Si est alterius injuriam, &c.* se ha de advertir, que antes avia dicho: *Profectum ubi nulla intercedit iniuria alterius co magis*. Note se aquella palabra *profectum*, por la qual dà à entender Soto, que no excluye la injuria, que suele frecuentemente suceder, y resultar de los dolo, y tactos impudicos entre los esposos de presente, por los quales, como dize Manuel Rodriguez, *ubi infra*, no pierden poco credito las esposas, principalmente resultando de al (como dize que resultò) *ma cohabitans, licet falso, per quam ad aliam matrimonium incandum impia fiat sponsa.*

63 A lo que se dice de Manuel Rodriguez, *quest. regul. tom. 3. quest. 1. art. 4. digo*, que aquellas palabras, *quia cum manet integra, &c.* no son tuyas, sino de Soto, cuya sentència y razones refiere, y se vé en el siguiente patrafo: *At contra hanc sententiam optime injurgit, &c.* Note se aquel *optime* en que aprueba, el que Durando repruebe dicha razon, como *propterea* impugnandola, en lo qual se echaba bien de ver que no es tuya; pues si lo fuera, antes la defendiera, que reprobara, ò no aprobara el reprobata. Pero quando Rodriguez lo llevara al, lleva lo contrario en el lugar citado, num. 2. y de màs à mas lo llevan otros Infinitos Doctores, tambien citados en dicho numero, y otros deste alegato, y consta de muchos textos, y de todo lo en el contenido, con que tambien satisfaca à todo lo que se dice por parte de Emilia en los numeros 24. y 25.

64 Y à lo que en el numero 26. se supone, *sillitè*, que por demandas civiles, y temporales se impide el ingreso de la Religión, queda bastante satisfecho en los numeros 25. y siguientes, donde se probò *ad abundantiam* lo contrario, y con pruebas increfagables, que à mi vér lo convencen.

65 Y à lo que finalmente se dice en el numero 27. que si el privilegio de poder dezir vno à su muger, y passar à otro citado dado por Christo Señor nuestro, en favor del perfectísimo estado de la Religión, se huviera de entender con tanto daño de Emilia, fuera privilegio en daño de tercero, &c. Se responde, que en ello no se la haze mas agravio à Emilia, que el que se entrale en Religión antes de pagar mil ducados que no tenia, ni de donde sacarlos, en el qual caso, dizen Santo Thomas, Innocencio, Paludano, Angelo, Silvestre, y otros citados en el numero 26. que no haze injuria en ello al acreedor, porque se escufa de la paga, *ex leg. Privata*, y por instinto del Espiritu Santo, como se determina en el Derecho en el cap. *Licet, de regularib.* y en el cap. *Duo, 2. causa 19. quest. 2. y en el cap. Licet, se dicen tambien otras muchas cosas à nuestro intento, y se colige del, que si ella lo contradize, se avrà de tener su contradiccion por proterva, y indiscreta, como expressemente lo determina del Prelado si contradixisse, que su subdito se passasse de su Religión con quien primero estava casado, por el vinculo de la profesión solemne, à otra Religión mas perf. da: ergo, &c.*

Luc.

66 Luego de primo *ad visum*, no ay cosa por parte de Emilia que convença (imò, nec meo viseri, que haga fuerza considerable) el que Ticio esté obligado à consumar, quando ni èl crecho le obligo *ante* en caso de dichas circunstancias (y sino meuf trenne donde) y la comun de los Doctores le desobligan, principalmente en caso de voto, como alega Ticio tenerle, à que junta tener en su favor tantos textos, y fundamentos tan invencibles, como los que doctamente alega el doctísimo Doctor Leon Francisco Sanchez Vallejeros en las razones de dudar à num. 1. hasta el 6. con que mi parecer es el dicho, salvo in omnibus, &c. Pardo, y Agosto dos de 68.

#### CONTROVIERTESE DE NUEVO LA misma dificultad.

67 **E**N el interin que se sentenciava dicho pleyto, si èl de través cierto Religioso de mi Religión, bien erudito en todas ciencias, y *gratia argum. rationis*, ò porque lo sintiese èl, empecò à favorecer la parte de Emilia, moviendo conmigo vna bien reñida disputa; y porque esta se hizo mediante cartas, por ser, y estar en distinta Provincia dicho doctísimo Religioso; pondré por su orden las que me esterivò sobre el punto, y mis respuestas al pie de cada vna de las: porque juzgo, que la dicha controversia conduce no poco à la perfecta liquidacion de la materia, y que podrá servir mucho para quando se ofrezca semejante caso: son, pues, las cartas, y respuestas como se siguen.

#### CARTA DE 18. DE AGOSTO DE 1668.

68 **E**N orden al pleyto del Novicio, digo, que à mi me parecia imposible, que tantos aprobaran vna materia, como es el que precisamente casandose, y dexandola luego se satisfaga à vna obligacion de justicia, que si la dotara, no tenia dificultad alguna la materia; mas como V. C. R. no me toca este punto, juzgo deñer de la causa con solo el averse casado, porque pretende defender, que esto basta para refarcir el honor de la muger damnificada.

69 Este punto, que para mi hasta aora ha sido incomprehensible, aunque no dexo de tener algunas noticias de esta materia, pues en mi juicio, viene à ser el tal casamiento, mas ceremonia de refarcir el daño, que satisfacer à èl, que si hemos de estar à la regla de derecho, que dize: *Ille committit in legem, qui legis verba complerens contra legis visum voluntatem*; parece que en este caso se verifica, pues ni la pueden allegurar marido, ni queda (como lo supongo) mas dotada, para con el interès, si quiere hallar mas facilmente marido, ni nadie puede allegurar q le hallarà, ni que no aya de entender ha sido ruin la tal muger en aver parido *non obstante Matrimonio*, que el tal casamiento no se aya de juzgar tiene lo mas de ceremonia, que de satisfacion al daño, que si entre los hombres estuviera así recibido el que se echava en olvido todo lo antecedente con solo ca-

farle de presente, *quidquid sit* del apartarse, ò no, à dexarla por entrar en Religión, no tiene dificultad la materia; mas como los hombres no son bobos, es difícil el hallar casamiento, *ad equalitatem*, solo por averse casado dexandola luego, como lo ha hecho el Novicio.

70 He puesto la razon de dudar, que siempre me ha hecho tanta dificultad, que jamás he podido alcanzar satisfacion, y no teniendo las luzes, que V. C. R. tiene, no me atreviera à darle sentència en favor al Novicio, à menos que la dotara competentemente; para que lo que faltava, se fupliesse hasta llegar à la igualdad moral, que estas materias piden. Que el dezir, que la copula antecedente era consumacion del Matrimonio, como lo dixeron aquellos Letrados, es disparate claro, &c.

#### RESPUESTA.

71 No me embaraga la razon, que tan doctamente objecta V. C. R. pues nadi puede dudar conduce mas para la refarcion del credito el Matrimonio rato, que mil ducados (que eran en los que alternativamente le concedò la sentència, siendo en rebeldía, que es mas, por hallarse indefenso, y ser en tales casos la sentència por la medida mayor, y por lo figuroso que pide la ley;) y si no, pongamos dos valanças; en vna mil ducados, y en otra Matrimonio rato; y veamos qual pesa mas, y si avrà muger alguna, que se preciale de honrada, que no prefiriese el Matrimonio rato à los mil ducados, segun leyes de pundoñor? *Atis* se dixeta vendia su honra en este precio; y qué hombre avria de bien, que no quisiese dar antes mil ducados, que casarse con Matrimonio rato, con quien padece excepciones, que le obliga huir el Matrimonio; ni qué hombre avria de bien, que se casase antes con la así desflorada, y casada, que si ella tuviese mil ducados mas sin tal casamiento; Ni oblia, que tope algunos, que quieran mas los mil ducados porque à estos los lleva mas la codicia, que la honra: luego porque con el Matrimonio rato se satisfice mejor al credito, que con los mil ducados; ergo, &c.

72 Imò, añado, que aur que la infamia de aver parido sin ser casada, no se puede borrar, è *remum natura ad equalitatem*, con todo esto, quanto se puede borrar se borra por el Matrimonio rato, que la consumacion no conduce à ello, sino para los alimentos veese esto claro en lo que se casan à la hora de la muerte con las manecas, quando estàn impossibilitados de consumar, y así no se puede dezir, que dicho Matrimonio sea mera ceremonia para refarcir el descredito, pues las honran quanto pueden, dandolas el titulo de su muger, y los honorificos de Marquesa, Condesa, &c. si el tal lo eras y legitimando los hijos, si los ay, los quales quedan por el Matrimonio rato subseqente, por legitimos, con todas sus qualidades.

73 Ni el tal cumple la sentència solamente, segun la corteza de las palabras, sino substancialmente, pues la sentència le mandava casar, ò dar mil ducados, y el Matrimonio rato es substancial, y per-

fec.

44 **F**ecto Matrimonio, como se ve en S. Joseph, y la Virgen nuestra Señora: como cumpliria substantialmente la sentencia, dando mil ducados de vellon, aunque ella quisiese y pidiese fuesen de plata. Además, que sabiendo el Juez, que *non sunt res indivisibiles, et indivisus*, el casarse y consumar, y no determinar de mas de que se case, parece le dexa opcion, para que en el consumar, ó entrar en Religión, según el Derecho, haga lo que quisiere.

74 A que se añade. Lo primero, que siendo la tal sentencia penal, admite *quolibet suam expositionem*. Lo segundo, que el Matrimonio rato, es mas proporcionado para igualar có la valança de los mil ducados, que el consumado, porque este, pesa mucho mas, y arrastra la otra. Lo tercero, porque, como ya dixé, no quedava ella mejor alinada con los mil ducados, que con el Matrimonio rato. Lo quarto, porque en mandar el Juez el Matrimonio rato, anduvo (ó pudo andar) prudente, y Christiano, obligandole à que la honralla, y no cerrandole las puertas à las leyes particulares de el Espíritu Santo, si le quisiese llamar à la R. Religión. Y lo quinto, porque esto tiene en su favor innumerables Textos, que no refiero, por no cansar, ni alargarme.

75 Ni obsta el que ella no topará casamiento igual al que topará, si no huviera sido desflorada; porque, aunque esto es verdad, le sucediera lo mismo, aunque consumasse, y después de consumado se muriese; pues aquella liviandad, no es escariable, y lo que de ella se puede referir, se haze, como ya dixé, por el Matrimonio, no por el v. lo, y cohabitacion: ni parece verisimil conduca mas à la refarcion la muerte natural, que la civil; y el dexarla, por pagar vna deuda temporal de la vida, que el dexarla por servir à Dios, haciendo el fin consumar, quedava ella tan refarcida, como si huviera consumado, por solo el Matrimonio rato; ergo, &c.

76 Esto he querido poner en breve, à la razon de dudar, tan bien fundada de V. C. y no pongo los fundamentos de mi resolucion, ni los muchos Textos en que se funda, que estos cogen ocho pliegos, y estan firmados por 25. Doctores, entre Juristas, y Theologos, y à algunos les ha hecho tanta fuerza, que se han arrojado à dezir, que si no es que los Juezes se quieren engañar, y diabolicamente hablando, lo quieren errar, es imposible dexar de dar sentencia en favor de el Novicio. Y el Doctor Moez, que es de los Abogados de mas letras, y opinion dixé en su parecer, que la contraria sentencia, no se escusa de temeridad, ni alcanza mas que vna cabalacion ingeniosa. Confieso, que es mucha censura; porque la contraria es común; pero está la nuestra tan pretrechada, y fundada en Derecho, que el tal Doctor se arrojó à esta censura, que yo no diera, &c.

**OTRA CARTA DE DIEZ Y OCHO**  
de Septiembre de 1668.

77 Aunque todo lo que V. C. dixé, creí, q no lo ignorava yo, sin embargo dixé, no lo podia cõprender el que fuesse verdad, y fuesse cierta esta solucion,

y pagay como en materias de justicia, nunca ha entendiendo sea paga suficiente, lo que à juicio de hombres prudentes, y Sabios, es dudosa satisfacion: esta es la causa de que yo no puedo entender ella materia.

78 Principio es, à lo que creó, asentado, que si Pedro debe à Juan cien ducados, es forçoso, que la solucion, y paga, no ha de ser incierta, ni cierta, y legal. Si Pedro tiene cien ducados de moneda, que en juicio de todos los hombres prudentes, no son de moneda legitima; pues diez vnos, que la tal moneda es perulera, y otros, que buena, todos convendrán, y quantos Tribunales ay en el mundo, en que dandole Pedro la dicha moneda à Juan, no queda satisfecho Juan, ni él tiene obligacion à recibirlos, y que en qualquiera Tribunal que Juan ponga la querrela, será oido, y condenado Pedro, en que le pague con moneda legal, é induvidua, pues en aquel caso, quedava Juan expuesto, à que la tal moneda dudosa, à juicio de los prudentes, no se aprovechase cosa con que, nunca era verdadero de dezir: *suum non minus habet in bonis, quam debebat habere*.

79 Esta es la razon, à lo que creó, de el porque fueron condenadas, à lo menos por escidalesas, por la Inquisicion General de Roma con Consulta de el Papa Alexandro Septimo, el año de 65, à dos de el mes de Octubre, entre veinte y siete, e llas dos Proposiciones. Octava: *Duplicatum stipendium patris Sacerdotis pro eadem Missa nisi accipere applicanda penitentiam etiam specialissimam fructus ipsius celebranti correspondentem*. Decima: *Non est contra substantiam pro pluribus sacrificiis stipendium accipere, sacrificium unum offerre*: porque siendo tan incierta el que se pueda aplicar el fruto especial, que corresponde al Sacerdote, ni liberse, que cosa sea este fruto, ni saber, que se pueda aplicar, porque aya seis, ó ocho Doctores que lo digan, no haze ello probabilidad, para persuadir, que de satisfecho el que dió la limosna de los dos reales; ni porque aya algunos Doctores, que digan, que el Sacrificio de la Misa, vale, aplicado por muchos, tanto, como aplicada por vno: se fige, que de satisfecho el acreedor, y porque siendo su dinero liquido, y cierto, y la solucion, y paga tan incierta, no se puede entender que de satisfecho, *et sit irrationabiliter inditus*, el acreedor en semejantes soluciones.

80 Aplicando, pues, estas Doctrinas à nuestro caso: si fuera induvidable, como V. C. dixé, el que conduce mas para la refarcion del credito, el Matrimonio rato, que mil ducados, no huviera cuestion en el caso: pero V. C. R. confessa, y con mucha razon, que la comun tenencia siente, y no queda satisfecho la muger de este modo: luego la solucion, y paga, queda incierta: y siendo cierto, que ella tiene derecho liquido, y cierto, à que quede satisfecha, como se supone en el caso, pues se asienta dió palabra de casamiento, y la obtuvo, en virtud de ella, es forçoso, que la solucion, y paga, quede incierta: luego, en el juicio de los hombres, nunca es cierto, que esta muger quede satisfecha con el Matrimonio rato; pues este es el punto que está en controv. esta, que

es lo mismo q dezit vnos, esta moneda es legitima, otros que perulera; y si en este caso de la moneda, ni en lo de las Missas arriba referido, no ay hób. e mortal q pueda assegurar que de satisfecho, nunca se puede asegurar tampoco que de esta muger satisfecha.

81 Ni obsta el dezir, que ay veinte y cinco Letrados, y otros Doctores, que dixé queda satisfecha, pues todos ellos, ni el mundo junto no pueden hazer certidumbre moral de q queda satisfecha: luego siempre queda en duda, pues sus juizios no pueden persuadir, que la comun tenencia no se funda en razones prudentes: luego segun toda la prudencia humana nunca es cierto que de esta muger satisfecha.

82 Ni tampoco obsta el dezir, que aunque metafisicamente no sea cierto, lo es *materialiter*, porque ay opinion probable, porque esta opinion notiendo mas que probable, haze que de la materia dudosa; porque tambien se podría dezir, es probable lo de la moneda, y Missas, porque ay Doctores que lo dicen, y sin embargo no es probable, que con solucion dudosa, de modo, que segun la comun accepcion de los hombres, no sea cierta, é induvidua, que de satisfecho el acreedor, pues ha de constar cumple con el precepto el que tiene obligacion cierta à cumplir.

83 Ni obsta el dezir, si ay dos opiniones; la vna que libra à Juan de restituirla otra, que le condena, se puede seguir qualquiera de las dos opiniones; vna que condena, la otra que libra, nunca se dixé, que Pedro, y q. tuvo derecho cierto, y liquido à que Juan le pagasse, mas en el caso de la muger, es el derecho cierto, y liquido, al que aya de quedar satisfecha; la solucion es incierta, que no se puede negar; luego hemos de confesar, que con solucion incierta se satisface à vn derecho liquido, y cierto: ó es imposible el entenderse el que en este Matrimonio rato quede satisfecho; ó de hemos de dezir, que la sentencia comun no se funda en razon, lo qual, como tan prudente V. C. no dexará de confesar se funda en razon, y yo de los Letrados, por las experiencias que tengo en estas materias, no fio mucho, ni de Doctores de Alcalá, que ocupados en lo Escolastico, necessariamente tanto, no es facil el que en las morales esten consumados, pues yo ha treinta años, y mas que lo estudio, y es poco lo que sé, &c.

**RESPUESTA.**

84 A lo que V. C. R. dixé en la suya, respondiendo, negando el supuesto, ó supuestos; conviene à saber, que el Matrimonio rato sea solucion dudosa, respecto de mil ducados, y que yo aya dicho, que lo contrario es mas comun: antes bien entro en mi carta pasada, diciendo, que ninguno puede dudar conduce mas para la refarcion del credito el Matrimonio rato, que mil ducados; y esto aun la mesma parte no lo niega, que otros son sus fundamentos, *nempe*, que elegida vna vez la alternativa de casarse, no puede retroceder, ni entrar en Religión sin consentimiento de la moça, *iuxta reg. 2. de reg. iur. in 6. Quod semel*

*placuit amplius displicere non potest*, que decide la cuestion (segun alegan) en fuerza de daño, y esfuerça la presumpcion de promessa, y quita la libertad del ingreso vna vez elegida la alternativa, como lo dixé Lefio, de *iust. et iur. libr. 2. capis 10. dub. 4.* con otros muchos; à la sentencia contraria fundada en este y otros fundamentos, es à la que censura Moez, y la que yo digo, que es comunissima; pero yo nunca he dicho, ni lo digo, que es mas comun el que mil ducados valgan mas para la refarcion del credito, que el Matrimonio rato; antes me parece, que en materia de pundonor, y regulandolo por este nivel, como se debe regular en nuestro caso, no avrá hombre, ni muger de bien, que tal escogiesse; si no, digame V. C. R. si lo escogiera para si, y si quedaria mas honrado casandose con mil ducados, y vna muger, qual suponemos, y con quien no le ha querido casar el que la desfloró, que con la di. ha honrada primero (en la manera que se puede) con el Matrimonio rato del tal, y después disuelto, ó por muerte, ó por fornicacion. Los Doctores no tocan esta materia en esta conformidad, cotejando el Matrimonio rato con interes temporal de maravillas, sino con la desfloracion y palabra, que es muy diferente, y así dellos, y de lo que refucien en aquel caso, no se puede hazer ilacion al nuestro, *ex l. Populianus, ff. de mancipiis, cum vulgat.* Para esto dixé en la primera carta (si no estoy olvidado) q aunque avia avido palabra, y desfloracion, con todo ello no estava obligado el uero de la conciençia, por aver sobrevenido causas, que le desobligavan; y para el facto exterior dixé, le avian condenado en rebeldia à que se casasse, à la dielle mil ducados, para dar à entender no estava probada plenariamente, ni la palabra, ni la desfloracion, aunque ellos pretenden que sijque à estarlo no se huviera hecho condenacion alternativa, ó disjunctiva, sino precisa, segun el estillo de los Tribunales Ecclesiasticos; y por esto dexo dicho, ay mucha diferencia del Matrimonio rato cotejado con la palabra, y desfloracion, al mismo cotejado con mil ducados; pues en este caso no se supone palabra, y desfloracion cierta (habio para el facto exterior, y desfloracion cierta (habio para el facto interior, que para el interior ay otras razones, como también dixé) como se supone en aquel, y así à rebu: *ram separatis non fit illatio*; con que tambien consta no ser el Matrimonio rato moneda perulera, ni solucion incierta, respecto de palabra, y desfloracion incierta (quoad externum forum) y por consiguiente respecto de mil ducados, que vale esta incierta, y no probada desfloracion.

85 Añado, que aunque la palabra, y desfloracion estuviesen plenariamente probadas, satisfacia bastante con el Matrimonio rato, como expresamente lo dixé la sentencia que se ha dado, y la que refiere Barbosa; y consta de que por él se refarcie su credito, quanto es refarcible, como se ve en los que se mueren sin consumar, y se casan estando imposibilitados para ello, y de que la consumacion, y vno del Matrimonio conduce mas à los aumentos, que à este fin, y de que el Derecho le concede

de dos meses después de casado para entrar en Religión, y le da libertad para ello, como se calica por el título de *conuers. caning.* y especialmente por todo el cap. *Ex publico. Ex part. 2. c. v. ex m. sod. st. cap. Def. pof. am. cap. Decreta leg. a. 27. qu. 2. y de otros.*

86 Ni basta decir, que los dichos textos hablan en caso que no ay precedido copula: porque los dichos textos hablan generalmente; y la ley, y disposición general, generalmente se ha de entender, *l. De pretio 10. de publi. in rem act. l. In fraudem 16. §. ult. ff. de res. am. milit.* y comprehende todos los casos, aunque ay a mas razon en vnos que en otros, *l. 1. §. Quod autem, ff. de alator. l. 3. de offe. Procl. l. In fraudem, in fin. & ibi Bald. & com. Y* esto, aunque los casos sean privilegiados los incluye, *l. In fraudem citada,* y aunque solo hable en los casos veros se debe tambien estender a los fictos, *l. Gallus, §. Et quid si tantum, ff. de lib. & post. l. 1. §. Lex falcia, ff. ad leg. falc.* y aunque sea en materia odiosa, como lo tienen Vincent. Carrot. Cravet. y otros.

87 Y se confirma lo primero: porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, ni decir lo que ella no dice, *l. Non distinguimus, ff. de recept. ar. l. 10.* Lo segundo, porque si los Pontífices en dichos Decretos hubieran querido exceptuar dicho caso, lo hubieran hecho, *intra reg. lex. aliud voluisse expr. ff. ex l. vnic. §. Sint autem ad d. c. v. n. c. de cad. uol. e. l. 2. de otras:* Lo qual tiene particular fuerza en nuestro caso, que por ser tan material, factible, y ordinario, no pudo dexar de ocurrir a los Legisladores, que establecieron dicho ingreso dentro de los dos meses, sin limitacion alguna: Lo tercero, porque quando el dicho de la desflor, no la dió palabra de consumir, y vino de casarse no mas, lo qual ha hecho ya; y si aora se muriese, a nada mas, ni el fuero exterior, ni el interior le obligaria.

88 Lo quarto, porque por la parte contraria no ay fundamento legal, ni se alega ley alguna para dicha excepcion, y así no debe ser oida segun derecho, *ex l. Ilam, C. de collat. aut. de trient. & rem. §. Cōsideremus, collat. 3. extrau. ex. c. a. b. i. l. 22. de prob. t. d. i. y de otras, y de que, quod expresse non excipitur in lege non est suspensio sit inuentioibus excipendum, ex l. Si verò, §. De viro, ff. solut. Matrim.* Lo quinto, porque cōcediendole el Derecho esta facultad a Ticio, puede usar de ella en el tiempo que se le permite, sin que se pueda quejar la moça de que usó de su derecho: porque el que usó de él, a ninguno heze injuria, *l. Proculus, ff. de damn. infest. l. Nihilus videtur, l. damnum, ff. de reg. iur. y de otras;* y aunque se la hizicse alguna injuria, no podia ser tan grande, que no pueda compensarse con el bien de la Religión: que tambien se la sigue alguna injuria de los oculos, y tactos impudicos entre los esposos de presente, por los quales no pierden poco credito las esposas, principalmente resultando de ai, como muchas vezes resulta, *sama cohibitus, licet falsa, per quam ad altimum Matrimonium inuendum inepta, vel saltem minus opta fiat sponsa;* y con todo esto juzga el Derecho, que la tal injuria se gomenpa bastante para el bien de la Religión,

89 Ni obsta, el que con solucion dudosa no se puede satisfacer a deuda cierta; porque a ello respondo, que es verdad cierta, quando la solucion es dudosa con duda positiva; o negativa; pero no quando es dudosa con duda opinativa, *alibi,* nunca pudieramos usar de opiniones, ni cumplir obligaciones ciertas con opinion, aunque sea la mas probable, sino que siempre estaríamos obligados a obrar lo cierto, y lo mas seguro; lo qual quã peligroso sea, y quanto escrupulosos trayga consigo, è inconvenientes graves, veale à Caramuel, de opinion probabile contra Fañano: à lo menos la practica corriente està en contrario, pues al que ha oido Milla sin intencion de satisfacer, no se le obliga a que oyga otra, ni se le condena en el Tribunal de la conciencia a pecados; y con todo esto la deuda de oír Milla era cierta (supongo que el tal tenia èl competente, y no causa que le escusasse) la solucion incierta, porque ay opiniones sobre si la presencia moral à la Milla, sin intencion de satisfacer, es moneda de ley, è perulera; si se cumple, è no sin dicha intencion; tampoco le obligamos a restituir al que debiendo oír a Pedro se los restituyó, è pagó al acreedor de Pedro; y con todo esto està en duda, si esta solucion es perulera, è moneda de ley; pues vnos dicen cumple con ella quando lo niegan otros: ergo, &c.

90 Lo mismo digo del que restituyó por medio del Confessor, y no tuvo efecto la restitucion; y de lo que restituyó a la concubina al Religioso, pupilo, hijo, è menor, siendo el tal dinero de cierto, no de los dichos, sino del Monasterio, Padre, è Tutor, y la tal solucion dudosa, pues ay opinion de si es perulera, è no. Lo mismo digo del que con buena, è mala se compró la cosa hurtada al ladrón, la qual sabe è antes, è despues que no es suya, sino de Pedro, à quien la hurtó: y con todo esto si la restituye al ladrón, è deshaze con èl el contrato, cumple, y no se le obliga a mas; siendo así, que se duda, si es perulera, è de ley la tal solucion; ergo, &c. Lo mismo digo de los demás preceptos, pues à vna obligacion de ayunar cierta, se satisface con solucion incierta de opiniones probables: v. g. haziendo colacion por la mañana, y comiendo à la noche, tomando chocolate, *toties quoties, & similia* y con todo esto està en duda dichas soluciones, de si son, è no peruleras; si con ellas se cumple el precepto, è no: ergo, &c. Y de estos pudiera poner millares de exemplares.

91 Ni obsta decir: lo primero, que allà es en daño de tercio; porque tambien lo es lo que dexamos dicho de las restituciones: Ni basta lo segudo decir, que esto es verdad en el fuero de la conciencia; pues no se obra, ni se debe obrar menos rectamente en este Tribunal, que en el contencioso; y así, si allà es licito satisfacer con solucion dudosa, con duda opinativa, à deuda cierta, por que ha de ser licito en el fuero: Pues en ambos se mira à vn mismo fin, pues es à que se cumpla con la conciencia, y se buelva, y de cada vno lo que es suyo; y si alguna vez se condena en el exterior: lo que en el fuero interno se absuelve, es, porque en aquel no se fueren liquidar las erratas,

rias, ni apurar la verdad, como se haze en estotro, donde suponemos se trata puramente la verdad; y algunas vezes es por otras causas, q̄ no ay lugar de examinar aora. Ni basta lo 3. el q̄ allí se favorece al penitente, por ser èl mismo el que se acusa, y pide misericordia; con penitencia; porque aunque ello es así, nunca se le favorece de modo, q̄ se falte à la justicia; y así lo q̄ allí no fuesse contra justicia, tampoco lo sería en el fuero externo, è Tribunal contencioso, constando igualmente de la verdad en ambos.

92 Ni obsta lo quarto, el exemplo puesto del que recibió ciento en moneda corriente, y pretende pagarlos con moneda, de que ay duda, de si es perulera, è no, al qual le cōdenan *in retroque foro,* à que pague en moneda cierta, no q̄ eriendo la parte recibir otra moneda: porque aunque esto es así, no se sigue, ni se puede hazer ilacion forçosa à nuestro caso; pues de vn singular, y en materia contingente, no se puede sacar ilacion universal para todos, pues vemos se satisface en tantos como quedan anuenciados, y en otros sin numero, que se pudieran traer.

93 La razon, pues, de disparidad de este à nuestro caso, à mi ver, *est multiplex,* aunque solo señalaré algunas pocas por la brevedad. La 1. porque en aquel caso se puede pagar en la moneda mesma que se prestó, è con la corriente, y en ella se presume siempre el contrato; pero en nuestro caso, ni se le puede bolver à la muger la virginidad quitada, ni otra semejante, ni el contrato fué mas que de casarse, como queda dicho: *Imò,* en nuestro caso nunca se puede satisfacer *ad æqualem* de cierto (no como se puede en el otro) pues todo està en opinion; diciendo vnos, que con la consumacion se le dà mas de lo que se le debe; y otros, que con el Matrimonio rato no se le dà tanto quanto es la deuda.

94 La 2. razon de disparidad es; porque en el primer caso no ay ley que en general èn individuo le dà esta libertad al deudor; y en el nuestro si, pues en el Derecho se dà libertad general à qualquiera para entrar se Religioso despues del Matrimonio rato, las quales leyes comprehenden nuestro caso, *non solum extensiuè, sed comprehensiuè,* como queda dicho. Ni obsta contra esto, el que no ay texto, que decida nuestro caso en individuo; lo vno, por lo que arriba queda dicho; lo otro, porque quien ha de poner excepcion à la ley general, es quien ha de buscar el texto individuo que lo exceptuè, pero no quien se ampara della, que à ete le vale la general, mientras no constare de la excepcion.

95 La 3. diferencia es: que en aquel caso son la paga, y deuda de vn orden, y así puede ser *ad æqualem*; pero en nuestro caso no, pues la consumacion priva de mayores bienes, que es de la libertad de poder entrar en Religión, y así no puede, ni debe ser obligado à ella; y mas quando ay suficiente refaracion en el Matrimonio rato; y aunque no fuesse suficiente, sino que se la quedasse debiendo algo, no se le podria impedir el tal ingreso, como no se puede por deudas temporales; y así es visto hazerle los Legisladores esta condenacion por la moça (caso

que sea necesaria) è por mejor dezir, declaran en las leyes dichas, que la debe hazer la moça (caso que sea necesaria) y no debe impedir tanto bien, y que si no lo hiziere, será *irrationabiliter iniustus;* y se avrà de tener por proterba su renitencia, como del Religioso que quisiere pasar à Religión mas estrecha, lo determina el derecho, en el capítulo *Licetis de regul.* y en el cap. *Due 2. caus. 19. qu. 2.* aunque de dicho transito se le siga à la Religión que dexa algun detrimento, por ser el tal Religioso persona que la ilustra, y de vil, y credito grande por sus ciencias, prendas, y virtud, con que atrala muchas limosnas, y deuocion, &c.

96 Ni obsta tampoco; el aver prohibido, que no se puedan recibir dos estipendios por vna Milla; porque aunque esta ofrecida por muchos, aproveche igualmente à cada vno de ellos, como si por èl solo se ofreciese, no basta esto para que por ella se puedan recibir muchos estipendios, *integros seu adquatos;* pues el estipendio no le dà por el valor de la Milla (que esto fuera simonia) sino por titulo de sustentacion; *sed sic est,* que aunque la Milla se ofrezca por muchos, no por esto necessita el Sacerdote de mas sustentos, que si la ofreciese por vn solo, &c.

97 Y esta juzgo yo, que es la causa, porque las condenò por escandalosas, pues los que las practican, escandalizavan con ello, dando à entender, que el estipendio le recibian por el valor de la Milla, y no titulo sustentacionis, ni me parece puede aver duda en que la Milla valga mas de quatro reales (pues no es apreciable su valor) y así no me parece pudo el Pontífice prohibirlas, porque si este paga dudosa de quatro reales (que son dos estipe ndios), si no por lo que queda dicho.

98 Ni obsta tampoco la 10. proposicion prohibida: *Non est contra iustitiam pro plusibus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre;* porque aqui no se prohibe preciamente el decir, esto, sino el decir, que nies es contra justicia, ni contra fidelidad, como consta de lo siguiente de la mesma proposicion 10. *Neque est contra fidelitatem, etiam si promittat promissione, etiam inramento firmata danti stipendium, quod pro nullo alio offerat;* porque, *quidquid sit de iustitia,* es contra la fidelidad en la forma referida; y que no condena la dicha proposicion por lo primero que contiene, sino por lo segudo, è por el agregado de entrambas cosas, se indica bastante mente del averlas juntado en vna, y no averlas condenado separadas, como lo haze con las demás.

99 Además, que para condenarlas por escandalosas, bastava que fuesen ocasion de que los Fieles se retraxessen de dar Millas à dezir, fundados en que con vna cumplían con muchas (como se succede), no ha muchos años, à cierta Religión en vn Convento no lexos de esta Corte, donde no les querian dar Millas à dezir, porque corrió èllo falsa voz de ellos; y de ello, demás de saberlo yo, ha de hazer especial mencion Fray Luis de la Concepcion en su libro de casos morales; aunque en la realidad se satisficicse à muchas con vna, &c.

## OTRA CARTA DE 30. DE OCTUBRE de 68.

100 Parece-me à mi darán tambien por valida la profesion del litigante, pues se executó con la autoridad del Ordinario. Porque es fuerza que vn acto como el de la profesion, si no ay argumento convincente, se aya de favorecer quanto es posible; porque aunque (segun como yo he entendido) el está la persona obligada, ò la hacienda à la d. re, no se podia cumplir con solo el casarse, è irse à la Religion; porque quando el Concilio dà los dos meses de termino para entrar en la Religion, habla de personas libres, no de las obligadas anteriormente por derecho natural, y divino; pues el consejo Evangelico de la castidad no puede derogar el contrato natural, y á la obligacion que por él se debe; mas en esto me he podido enganar, y está claro, que si la parte contraria consentia, que le restituia el honor con solo casarse, ávia de quedar condenada. Y no lo concederá; y alegará razones para persuadir, que no es así; que en esto consistia la fuerza de la defensoria; está claro, que el honor es mas que el interés de mil ducados; pero negará yo el assumpto en defensa de la muger; y probará, que dos actos que se alegasen en que se avia declarado, que se podia hazer, no eran bastante para persuadir, que es así: pues se avia de estar al juicio comun de los hombres, que si preguntados comunmente los seculares deste caso, parece responderian sin violencia, que no quedava ella satisfecha: alegará como digo, estas, y otras muchas razones; y mas ponerte à defenderla, confesando, que restituia el honor, que es lo mismo, que ponerla en estado, como si no huviera perdido cosa alguna, ha sido no saber defender la causa de la muger.

## RESPUESTA.

101 Mi pleyto anda vivo, y espero en Dios tener buen fin, no solo por la profesion, sino por la materia *secundum se*, à quien me parece asíste la justicia, y el derecho, sin que en él aya fundamento legal para limitarlo à solos los casos de que las personas no estén obligadas anteriormente, y mas quando la obligacion no es personal, sino real, como parece en nuestro caso: pues está en manos de el moço satisfacer con pecunia, y no con persona, como consta de la sentencia en rebeldia.

102 *Imò*, aunque fuese personal, no le esforvria para pasar à citado mas perfecto de Religion, como se ve en el Religioso profeso que está obligado à ella; y en el Cura, que tiene obligada tambien la suya al Obispo, y Feligreses; y con todo esto determina el Derecho en el *cap. Licet, de regular.* que el Religioso se pueda pasar à Religion mas estrecha. Y en el *capit. Dua 19. quest. 2.* que el Parrocho se pueda entrar en Religion, aunque lo contradigan los Feligreses, y Obispo; y da la razon, porque aunque los dichos tienen obligada su persona, pero

siendo movidos de el Espíritu Santo, no están obligados à las leyes comunes: luego à *fortiori*, quien no tiene obligada su persona, sino la hacienda (y quando la persona está obligada, corte la paridad à quatro pies) siendo movido por la ley especial de la caridad, y zelo de mayor perfeccion, no tendrá necesidad de estar sujeto à la ley comun, ni à quedarle en el sigloterço, &c.

103 Ni obsta el que en nuestro caso ay daño de tercero, y que es *inuita* la moça; porque tambien puede ser que lo sea el Prelado, y que el tal transito sea dañoso al Convento en mas de mil ducados cada año, como lo sería en caso que el tal Religioso profesó con su indultia, Sermones, descritos ganasse esta cantidad, ò mayor, todos los años; y no obstante la repugnancia de el Prelado, ni la promesa que precedió en la profesion obligacion personal, y daño que se le sigue à él, y à la Religion (*Imò*, aunque tambien se le figurera algun dèficit, como se sigue siempre que vn Religioso de prendas la delampara, y dexa por otra) podrá no obstante esto pasar à Religion, y estado mas perfecto; y si ella lo contradize, se avrá de tener su contradiccion por proterva, è indiscreta, como exprellamente lo determina el Derecho en el *cap. Licet* citado, del Prelado, si contradixesse, que súbito se pasase de su Religion con quien primero estava casado, por el vinculo de la profesion solemne, à otra Religion mas perfecta.

104 Ni obsta tampoco la expescion tan aguda, que V. C. dà à dichos textos; Concilio, acerca del *limis* vno, por lo dicho en esta, y las demás cartas: lo otro, porque si fuera licito limitar dichos textos generales à lo que ellos no se limitan (de en caso de copula anterior) sin texto expreso para la tal limitacion (*Imò*, ni implicito, que no tenga solucion facil) tambien fuera licito decir, que el Pontifice no podia conceder Indulgencias: pues dicha potestad no tiene mas fundamento en la Escritura, que aquella promesa general de San Mateo, 16. *Quicumque solveris super terram, &c.* El qual texto se pudiera interpretar de solo la potestad judicial en el Tribunal de la Penitencia (*spiritu libito*), y sin fundamento expreso legal, ò de Escritura) fueran licitas semejantes expesciones, y excluir por consiguiente la potestad de absolver de la pena temporal fuera de Sacramento, por la aplicacion de la satisfaccion de Christo Señor N. en las Indulgencias, lo qual es absurdo en buena Theologia. Además, que yo juzgo está cumplido bastante el contrato natural, y de uida de la desforacion por el Matrimonio rato.

105 Ni yo he cotejado nunca el honor con el interés; que en esto no me parece puede aver duda, sino el Matrimonio rato con el interés, para satisfacer el honor; y en este caso digo, que qualquiera persona honrada, escogiera antes casarse con la así casada, que con mil ducados *alias*, le le podría decir, que por mil ducados permitiria à qualquiera el uso de su muger, pues quien haze vn cello, &c.

OTRA

## OTRA CARTA DE 22. DE NOVIEMBRE de 68.

106 Desde la primera carta que escriui, dixé siempre, que parecia el negocio de ceremonia; y no dixé, que era ceremonia, que son muy diferentes proposiciones, y que estana en la comun estimacion de los hombres recibida así, que el tal Matrimonio era equibalente satisfaccion, era cierto el dictamen de V. C. mas que sino estava así entendido, y recibido, no hallava que ninguno pudiese probar lo contrario, porque los derechos quando hablan de que la dote, ò se case; como en lo primero habló con la propiedad de entrega del dote, y en lo segundo es visto habló tambien con la propiedad que entienden todos los hombres, que cosa sea el casarse; y como esta satisfaccion se ha entendido siempre, ha de ser de actos verdaderos de marido, y muger, es visto que en derecho avia de averse dado por valido la satisfaccion de contraer Matrimonio, y pasarse al instante à ser Religioso. En todo los Derechos no se hallará tal caso, ni tal ley; luego es fuerza se aya esto de niuelar por la comun estimacion de los hombres, que lo sienten así tambien en este caso. Este juicio, y estimacion se auit de fundar en practicas, y experiencias de aver hallado las tales marido competente, que se han pasado en estos casos sin rezelo alguno. Estos yo nunca he entendido se puedan mostrar; y si alguno se hallase, *una non veni facit firmum*, y el dictamen de dos Peritosores, que sentenciaron en la causa en proprios terminos, no haze que esté así recibido entre los hombres. O, Señor; que qualquiera eligirá antes el casarse con la tal, que con los mil ducados que la diera. Esto es lo tal, que con los mil ducados que la diera, y experiencia, que se avia de probar con la practica, y experiencia, y en comun estimacion de los hombres; porque que importa, que yo lo diga así, si los otros no lo sentirán, ni sienten así: si porque yo lo diga infundo la estimacion en los hombres, es otra cosa. Y como en los precios, vnos son legales, y otros naturales, y con qualquiera de ellos se satisfaze al acreedor, es forzoso, que esta satisfaccion, ò ha de ser legal, ò natural; no es legal, pues no se hallará ley alguna, que aya aprobado esto; no natural, porque siendo esta la comun acceptacion; y juicio de los hombres, no parece intelligible, que no auiendo tal experiencia, ay an podido formar semejante juicio; y estos principios son los que me han hecho siempre la fuerza: sino son verdaderos, no ay nada dicho; y la fuerza que V. C. R. dize, es verdad, mas si son verdaderos, todas las paridades que V. C. R. haze, tienen parentissima solucion, &c.

## RESPUESTA.

107 En quanto à nuestro pleyto por parte de acá, y à ha cessado; porque la parte defençada de su Letrado, y de otros con quien lo consultó, persuadida à que tenia mal pleyto, y à que gasta en valde, y sin esperanças de fruto, se ha retirado de todo quanto, y cedido, à mas no poder, à lo que todos la

dezan ser justicia. En quanto à lo que V. C. R. dize, que en todos los Derechos no se hallará tal caso, ni tal ley que hable en él, y que así es fuerza que aya esto de niuelar por la comun estimacion de los hombres, y que esta estimacion se ha de fundar en practicas, y experiencias, &c.

108 Respondo à lo primero, que muchas vezes tengo dicho, que el no aver texto, que decida nuestro caso en individuo, no obsta; vno, por que quien ha de poner excepcion à la ley general, es quien ha de buscar el texto en individuo que le exceptue, pero no quien se ampara de ella, que à este le vale la general mi ntras no constare de la excepcion, segun el comun sentir; lo otro, por lo alegado quando cité los Textos, y Derechos generales, es quien ha de intento en la vltima que escrivi; pero dado, vno concedido este primer punto, pasemos à lo segundo.

109 Vengo de bonissima gana en que esto se aya de regular por la comun estimacion, y practicas; y averiguemos, à quien favorecen estas; para la comun estimacion de los hombres cito y oveinte y seis Autores, que in facti contra gntia lo sienten así; pues han firmado mi sentir, y corroborado con muchos fundamentos; y legales, y de razon; y dezir, que se haze poco caso de estos hombres (que sin escrupulo puedo afirmar son de los mejores sujetos, y credito de España) sería darme ocasion para que yo no haga caso, ni aprecio de Autor alguno que se me cite (si le ay) en contrario; y mas aviendolo firmado, y fundado su sentir in facti contingencia del caso. Quando la conciencia es fuerza estimule à cada vno (principalmente à los Maestros, y Prelados de las Religiones; que si V. C. quisiere saber lo nombres, y sus pareceres; áunque me cueste el trasladarlos, los remitiré) à saber lo que firma, por no ser ocasion con su parecer de que se haga alguna injusticia à algun tercero: Además de los dichos, citaré de los Escriutores (por que no me costará mas que trasladarlo; de mi Papel mas de diez y seis Doctores, que patrocinan mi sentir aun en terminos mas rigurosos, y favorables à la moça; vnos absolutamente; y otros probablemente no mas; vnos en caso de voto; siben los fundamentos en que lo fundan son mas generales; y otros *independenter* de él; con que para la comun estimacion allego yo quarenta Doctores (que si fuere necesario citar los todos, lo haré) vnos que lo llevan en proprios terminos, lo haré; vnos en terminos, y citaciones de nuestro caso, que lo lleven en favor de la moça; por la parte contraria; no sé que aya Doctor alguno, que lo lleve (y me holgaré saber de alguno); y que se me cite ni en proprios terminos, ni en terminos que comprehendan nuestro caso; sino solo en terminos mas favorables à la moça, que no viene à nuestro intento, pues estamos fuera de estas circunstancias mas favorables à la moça, las quales suponen, ò debaxo de las quales tocan la materia de DD. que dicen no se satisfaze con el Matrimonio rato à la d. sforacion; pues los tales suponen por cosa llana (à mi ver) que la tal desforacion ha de ser

E

ciete

cierta, y no concurren otras causas que desobliguen, como que ella aya tropezado, no aya auido palabra, y se mejantes; todo lo qual passa al contrario en nuestro caso, como muchas vezes he dicho, y supuesto; para el fuero externo no es cierta la defloracion, pues no está probada plenariamente, como lo declaró la sentencia alternativa en rebel- dia (que aun es mas) y se ha confirmado despues por la sentencia en juyzio contradictorio, mandandole profesar; y obtuvieramos la de el Señor Nuncio infaliblemente, si la parte no desistiera. Otras muchas cosas tengo dicho a este intento en otras cartas.

110 En quanto a las practicas: yo alego tres, y por allá no se alega ninguna, con que si tres golon drinas no hazen verano, mucho menos le hará ninguna; y si las practicas quiere V. C. R. que sean precisas de auer hallado las tales marido competente, no sé que aya practica por vno, ni otro lado; porque como sucede tan pocas vezes, y las pocas que ha sucedido, no nos han quedado noticias de si ellas se bolvieron a casar, ò no, ni si se casaron bien, ò mal; y caso que se casassen mal, si esto fue *preiudicium*, por no auer consumado, despues de el Matrimonio rato, no es maravilla que no se puedan alegar fixamente, ni por vn lado, ni por otro. Además, que en siendo personas de mediana esfera, y auiedo dinero, aun sin Matrimonio rato topara tambien casamiento; y si es persona de reputacion, aun despues de auer consumado le sucederia lo mismo: porque la libiandad passada no se borra con la consumacion; y la tal libiandad los atrassa para con las personas pundonorosas. Y lo mesmo seria si se muricse antes de la consumacion; y con todo esto el tal aua cumplido con casarse, sin que nadie le obligasse à dotarla para que se casase competentemente, ò mejor (lo qual seria necesario en el contrario sentir, pues cada vno debe restituir lo que debe, en la manera que puede, principalmente con bienes de orden inferior; y así no padriendo satisfacer consumando, y pudiendo satisfacer con dinero, estaria obligado à esta refarcion.) Además, que quando ella no topasse tan buen marido como *alibi* topara, no le obliga, ni toca esto à estotto, quando ella ha dado causas, que en la realidad le desobligan en el interior; y para el exterior quando no es cierta la defloracion, ni obligacion de restituir por consiguiente, como passa en nuestro caso.

111 Si acudimos à las razones: juzgo que tengo alegadas algunas (y pudiera alegar mas) à que no se me ha satisfecho en especie, sino solo en general, diciendo tienen patentissima solucion, son faciles de responder, y que son razones aparentes; escudo à la verdad grande, con que se pueden reparar muchos golpes; y solucion facil; y tal, que con ella sola responderé yo à quanto se me objectare, con gran descanfo, y aliuio; con ella tendré salida para todo, aunque las razones sean las mas intrincadas, y sutiles: solo digo, que si me huviera respondido à ellas en individuo, y con solucion especial, no me huvieran

faltado instancias con que opugnar las soluciones, para que se liquidasse quales eran aparentes, y quales verdaderas. A las de V. C. he procurado responder, segun mi limitado genio, lo que he alcanzado, pero con especialidad Y si dichas soluciones no quadsan, respondo de nuevo, que son razones aparentes las de V. C. que tienen facil solucion, ò aparente, como V. C. dize de las mias, con que quedamos iguales en quanto à esto, ò en este modo de responder.

112 Además, que es mucho de ponderar, que siendo mis razones aparentes, no las ayan tenido por tales, ni lo ayan conocido (siendo facil, y patente su solucion) los 26. DD. que las han apoyado, ò si lo han conocido, y tenido por tal, no sé con que conciencia han apoyado vnas razones aparentes en materia de tanto peso, y infacti contingencia; y lo mismo digo de los Jueces que lo han decidido así en diuersas ocasiones. En fin, mi R. P. si ellas son aparentes, V. C. tendrá razones y si son verdaderas, la tendré yo (que es otra salida que he sacado desta disputa.) Pero la dificultad está en aueriguar si lo son, ò no; y claro está, que no basta que yo diga que si, si ellos no lo son; como al contrario, no bastará que otro diga que no, si ellas en la realidad lo son.

113 A lo que V. C. R. dize, ò Señor, que qualquiera eligiera antes el casarse con la tal, que con los mil ducados, y que esto es lo que se aua de probar con la practica, yo aun estimacion de los hombres, y que no importa que yo lo diga, si los otros no lo sienten así; salvo si porque yo lo diga infundido la estimacion à los hombres, &c.

114 Respondo, que lo primero lo tengo probado con muchas razones, y preguntado à V. C. R. que eligiera para si en materia de pundonor, en caso que le obligassen à escoger; à que no me ha respondido nunca, porque alcanza V. Caridad muy bien los inconvenientes de la respuesta: pues si V. Caridad (que es el que defiende lo contrario) dixesse, que eligiera antes casarse con la tal honorificada con Matrimonio rato; que con la mesma sin dicha honorificencia, aunque tuviesse mil ducados mas, ayudaria à mi sentir, y no quedaria fundamento para no juzgar lo mesmo de qualquiera que obrasse segun reglas de pundonor: con que para satisfacer à este por buena consecuencia, conduce mas el Matrimonio rato, que mil ducados en este modo de responder; y si respondiessse lo contrario, que se casaria antes con los mil ducados, que con la tal honorificada por el Matrimonio rato, rezelaria V. C. R. no le dixesse, yo lo que por la veneracion, y modestia no me atreueria, ni lo haria en ninguna manera; pero à otro le respondiendiera (porque le venia rodado) que seria un buen hombre (por no dezir otra cosa) pues à qualquiera que le llegasse 60 mil ducados, hallaria la puerta franca, *ob paritatem rationis*, y por lo que dize en la pasada.

115 A lo segundo, que de esso se debe probar con la practica, y comun estimacion de los hombres. Respondo, que ya tengo alegados mas de quatroenta Doctores, aunque no citados, pero los citare si se me

pi-

pidiere, que en propios terminos de nuestro caso, ò en terminos mas apretados que le comprehenden, lo sienten así; y así me parece, que basta para sentir comun: que se juntan tres practicas, ò experiencias, que lo confirman; y si aun todo esto no basta para el sentir comun, baltenos la gracia de Dios, y veamos que basta para el comun sentir opuesto; y que Autores, y practicas se citan, que comprehendan nuestro caso, ò en propios terminos le decidan.

116 A lo tercero respondo, que no porque yo lo diga, infundido la estimacion à los hombres; pero que quando lo digo, lo digo, porque sé que ay quatroenta Doctores que lo digan, que bastan, ò hazen comun estimacion; à opinar en dicha materia, aunque no ayan estudiado treinta años de moral; y seria cosa rigorosa pedir esse requisito, pues para hazer juyzio en vna materia vn hombre docto, basta que vea primero, y considere los fundamentos que la favorecen, y la resisten, y esso lo han hecho dichos Doctores; pues han visto los fundamentos de la parte contraria, y de la mia, antes de dar su resolucion, para lo qual no era necesario tanto tiempo.

117 Añado: que si yo infundido la estimacion à los hombres, ò la he infundido à alguno de los que se han artimado à mi sentir (que no me persuado à ello) no avrá sido porque yo lo diga, sino por las razones que alego, que sino son solidas, sino solo aparentes, aun seria mayor habilidad, por la qual no pasas, ni la presuivo de mi.

118 En fin, Padre Reverendo, lo que yo vltimamente siento en la materia (*salvo meliori iudicio*) es, que será bien, que la dexemos está, pues la parte interesada la ha dexado, y no ay esperança, ni de que yo atrayga à mi sentir Vuestra Caridad

## CONSULTA VI.

Antonio conoció carnalmente à Maria doncella, con palabra de casamiento; tiene della una hija, y aora pretende Ordenarse de Sacerdote, dexandolas competente renta à la madre, y à la hija para que se sustenten; preguntase si lo podrá bazer en el fuero de la conciencia, ò si estará precisamente obligado à casarse con ella?

1 Parece me podrá dicho Antonio licitamente Ordenarse, dexandolas competente renta para que vivan con decencia, à juyzio de prudente varon; y la renta que me tienen comunicado determina dexarlas, la tengo por sufficientissima.

2 Pruebase lo dicho: si por alguna razon le auian de obligar à Antonio à casarse en el fuero interior, *maxime*, ò por razon de la palabra, ò por razon de la defloracion, *secundum se*, ò por razon de la defloracion debaxo de palabra, ò por promessa; no parece puede auer otra razon fuera de las dichas para obligarle; *sed sic est*, que por ninguna de las dichas está obligado: ergo, &c.

3 Pruebase la menor: *in primis*, no por razon de la palabra; porque aunque esta se aya dado verdaderamente, puede no obstante esso el que la ha dado Ordenarse de Sacerdote, como se collige, *ex cap. Per Dennis, el 2. de iure iurando, ex cap. Commissum, el 10. de sponsalibus*, y mas claramente, *ex cap. Regis, lib. 17.*

(que esso no fuera razon) ni de que Vuestra Caridad me lleve al fuyo por la rudeza de mi ingenio, que no me dexa penetrar lo solido de sus razones de Vuestra Caridad, sino que me las propone como aparentes; y las mias aparentes las estimas, y tiene por solidas: à mi me pesa de no poder, y saberlas pesas como ellas merecen; pero esso no está en mi mano, ni se me haze facil, sino es con vna gran luz, que illustre mi obscuridad; y deshaga mis tinieblas, que consieleser grandes; Pardo, y Diziembre, 31. de 68.

119 Para inteligencia de lo apuntado en esta respuesta; para complemento de la materia, advierto, que la sentencia se dió à favor de Ticio; y que auiedo apelado por parte de Emilia, consultado el caso con los mejores Letrados desta Corte, detitido de dicha apelacion, por auerla defendido dichos Jurisconsultos, que galtau tiempo, y dineros, sin esperança de salir con su pretension; y que tenian para si, seria condenada en las demás tenencias (si proseguia la apelacion) como lo aua sido en la primera. Dupe esso de vno de los Letrados, que dixeran à la parte de Emilia dicho confeso, que fue Don Pablo Suarez, y dixó, que sabia que otros la auian aconsejado lo mesmo.

120 Advierto lo segundo, que dicho doctissimo sugeto en la primera carta, no solo aua dicho, que parecia el negocio de ceremonia, sino que à su juyzio lo era, ò que era más ceremonia de refarcir el daño, que satisfacer à él, como se puede ver en ella, numero 69. Lo qual parece quiso reformar en esta vltima, in principio, pues no es verisimil ni me persuado aya quicquid contradicisse, ni negar lo que primero escriví.

*eodem tit. de quibus supra*, en mi parecer de la 3. Consulta, num. 13 y 14, vease tambien el num. 15.

4 Deinde: No está obligado por el daño de la defloracion por si sola: lo vno, porque el daño de la defloracion se puede satisfacer bastante con pecunia, como lo tienen S. Antonio, el suplemento de Gabriel, Bartolomé de Ledesma, Bonacinas, y Perez avnanao, citado: en dicho parecer de la 3. Consulta. n. 17. *vide ibi*; y lo otro, porque si la defloracion debaxo de palabra no le obliga, como ya digo, mucho menos la palabra, ò defloracion por si solas, y leparadamente consideradas: ergo, &c.

5 Tampoco debe Antonio ser obligado à casarse por razon de la defloracion debaxo de palabra de casamiento: lo vno, porque así consta del *cap. 11. y 2. de adulteris, c. supra*, donde en dicho caso se determina, no que se case absolutamente con ella, sino que se case, ò la dote; y lo otro, porque así lo tiene por cosa llana Julio Claro, *lib. 3. s. supra*, num. 3. con Antonio Gomez, y otros: ergo, &c.

E 2

Prue-